



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 15 /2015

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD E IMPEDIMENTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN AGRAVIO DE V1, MUJER INDÍGENA MIXE, POR AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC, MIXE, ESTADO DE OAXACA.

México, D. F., a 25 de Mayo de 2015

CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC, MIXE, OAXACA.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2013/9000/Q**, relacionadas con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

I. HECHOS.

3. Mediante nota periodística del 10 de diciembre de 2013, publicada en la página electrónica <http://noticieros.televisa.com>, esta Comisión Nacional se enteró de que V1, fue encarcelada en su comunidad por las autoridades municipales y los topiles (policías comunitarios), a petición de P1, ex pareja, quien exige la custodia de su menor hija, bajo el argumento de que V1 la descuida por irse a estudiar el bachillerato.

4. Para que V1 recobrar su libertad, tuvo que firmar un acuerdo con P1, en el que intervinieron AR1, AR2, AR3 y AR4, con el cual se comprometió abandonar la escuela para no perder la custodia de su hija, con el apercibimiento de que si regresaba a estudiar, P1 acudiría ante las citadas autoridades para demandarla, ingresarla nuevamente a la cárcel y quitarle a la menor de edad.

5. El 17 de diciembre de 2013, se inició de oficio en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/4/2013/9000/Q** y, para documentar las violaciones a los derechos humanos de V1, se solicitó información al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, misma que no fue proporcionada; y se pidió información en colaboración, al Bachillerato Integral Comunitario 16 (BIC 16), y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

6. Nota periodística publicada el 10 de diciembre de 2013, en el sitio electrónico <http://noticieros.televisa.com>, en la que se difundió la noticia relacionada con V1.

7. Acta Circunstanciada de 11 de diciembre de 2013, en la que se asentó la llamada telefónica que esta Comisión Nacional realizó con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para solicitarle información con el caso de V1.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

8. Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2013, en la que consta la entrevista que visitadores adjuntos de este Organismo Constitucional Autónomo realizaron a V1.

9. Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2013, en la que se asentó la entrevista que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron a P1, **(Foja 45)** en la que proporcionó el siguiente documento:

9.1. Copia del Acta de Acuerdo de 9 de noviembre de 2013, elaborada en la Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, suscrita por V1, P1, AR1, AR2, AR3 y AR4.

10. Actas Circunstanciadas de 13 de diciembre de 2013, en la que consta la entrevista de visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con T1 y T2.

11. Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2013, en la que visitadores adjuntos de este Organismo Constitucional Autónomo, asentaron la entrevista que practicaron a T3, en el BIC 16, de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca; en la que aportó los siguientes documentos:

11.1. Oficio BIC16/087-2013, de 14 de noviembre de 2013, por medio del cual T3 solicitó al Director General del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, instrucciones para atender el asunto de V1.

11.2. Oficio BIC16/099-2013, de 21 de noviembre de 2013, a través del cual T3 informó al aludido Director General, la intervención de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para investigar el caso de V1, al que adjuntó:



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

11.2.1. Acta Circunstanciada de 19 de noviembre de 2013, en la que un visitador adjunto de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca asentó que en el BIC 16, de Santo Domingo Tepuxtepec, no existía inconveniente en que V1 regresara a estudiar.

11.2.2. Tarjeta Informativa de 3 de diciembre de 2013, suscrita por T3, dirigida al Director General del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, en la que comunicó que el 1 de ese mes y año, V1 fue citada ante la autoridad municipal con motivo de su regreso a clases.

11.2.3. Tarjeta Informativa de 9 de diciembre de 2013, que T3 dirigió al Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, en la que informó que el 4 de diciembre de 2013, se llevó a cabo una reunión en la Dirección General de ese Colegio, en la que participaron personal del Instituto de la Mujer Oaxaqueña y de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, donde se analizó la situación de V1.

12. Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2013, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional asentaron la entrevista que realizaron a T4, T5 y T6, del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca.

13. Acuerdos de Inicio de Oficio y de Atracción de 17 de diciembre de 2013, por medio del cual este Organismo Nacional inició el expediente de queja CNDH/4/2013/9000/Q.

14. Oficio 1643, de 11 de febrero de 2014, a través del cual la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional las constancias que integran el expediente de queja 1, de las que destacan las siguientes:



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

- 14.1.** Acuerdo de Radicación de oficio de 16 de noviembre de 2013, con motivo de la nota periodística que se publicó en el diario *“El Piñero de la Cuenca”*.
- 14.2.** Acta Circunstanciada de 19 de noviembre de 2013, en la que consta la entrevista que visitantes adjuntos del Organismo Local hicieron a servidores públicos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, al Presidente del Comité de Padres de Familia del Bachilleres, al suplente del Presidente del Comité de Padres de Familia, y T3, respecto de los hechos materia de la presente Recomendación.
- 14.3.** Acta Circunstanciada de 28 de noviembre de 2013, en la se hizo contar la entrevista practicada a V1.
- 15.** Oficio SAI/028/2014, de 10 de marzo de 2014, suscrito por el Director de Vigencia de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.
- 16.** Actas Circunstanciadas de 30 de mayo y 5 de junio de 2014, en las que se asentaron las llamadas telefónicas realizadas al Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca.
- 17.** Actas Circunstanciadas de 5 y 13 de junio de 2014, en las que constan las llamadas telefónicas que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo al Jefe de la Unidad Jurídica del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, a fin de conocer la situación escolar de V1.
- 18.** Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2014, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que un visitador adjunto de este Organismo Nacional realizó



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

al referido Jefe de la Unidad Jurídica quien informó que V1 se dio de baja del BIC 16, porque no tenía quién cuidara a su hija. **(Fojas 173)**

19. Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2014, en la que consta la llamada telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo con el Director de Vigencia de Derechos Indígenas, de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.

20. Actas Circunstanciadas de 12 de agosto de 2014, en la que un visitador adjunto asentó las comunicaciones telefónicas con el titular de la Dirección Jurídica del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, quien se comprometió a enviar, vía electrónica, una nota sobre el caso, aclarando que el titular de esa dependencia acudió a una reunión celebrada el 4 de diciembre de 2013, a efecto de atender una inquietud de la Dirección BIC 16.

21. Acta Circunstanciada de 13 de agosto de 2014, en la que se hizo constar el mensaje electrónico que envió el Director Jurídico del Instituto de la Mujer Oaxaqueña a esta Comisión Nacional, por el que informó sobre el caso de V1.

22. Acta Circunstanciada de 22 de agosto de 2014, en la que consta la llamada telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional efectuó con el Jefe de la Unidad Jurídica del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.

23. Acta Circunstanciada de 22 de agosto de 2014, en la que se asentó la llamada telefónica con el Director de Vigencia de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

24. Mensaje electrónico recibido el 22 de agosto de 2014, enviado por el Director de Vigilancia de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, al que adjuntó el siguiente documento:

24.1. Oficio SAI/DVDI/102/2014, de 22 de agosto de 2014, por el que informó que a través de diversos oficios, solicitó información sobre el caso de V1 a la Directora General del DIF en Oaxaca, al Director General del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca (CSEIIO), a la Directora del Instituto de la Mujer Oaxaqueña (IMO) y al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

25. Acta Circunstanciada de 2 de septiembre de 2014, en la que consta la comunicación telefónica realizada por esta Comisión Nacional con el Director de Vigilancia de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. El 9 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 06:00 horas, V1 fue detenida en su domicilio por topiles (policías comunitarios), quienes la trasladaron al Palacio Municipal, donde ingresó a la cárcel debido a que su ex pareja P1, la denunció por descuidar a su hija de tres años de edad, para irse a estudiar el bachillerato.

27. Alrededor de las 18:40 horas de ese mismo día, V1 fue obligada a suscribir un acuerdo con P1, en el que intervinieron AR1, AR2, AR3 y AR4, donde se comprometió abandonar sus estudios de bachillerato para no perder la custodia de su hija de tres años de edad, con el apercibimiento que de regresar a estudiar, de ser vista ingiriendo bebidas alcohólicas o “con novios”, P1 acudiría ante las autoridades para demandarla, ingresarla nuevamente a la cárcel y quitarle a la menor de edad.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

28. El 16 de noviembre de 2013, de oficio, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca inició el expediente de queja 1, al conocer los referidos hechos a través de una nota periodística publicada en el diario *“El Piñero de la Cuenca”*.

29. El 17 de diciembre de 2013 se radicó de oficio, en esta Comisión Nacional, el expediente de queja CNDH/4/2013/9000/Q, y en esa misma fecha, se ejerció la facultad de atracción del expediente de queja 1, iniciado por los mismos hechos en la Defensoría de los Derechos Humanos para el Pueblo de Oaxaca.

30. Durante la integración del asunto, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que V1 retomó sus estudios de bachillerato, pero debido a que temía que las autoridades municipales cumplieran con el acuerdo que había firmado y perdiera la custodia de su pequeña hija, los abandonó, y se fue de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca.

31. Es importante precisar que de la información recabada por este Organismo Nacional, no se advierte la existencia de alguna denuncia penal o queja administrativa, contra los servidores públicos involucrados con la presente queja.

IV. OBSERVACIONES.

32. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/4/2013/9000/Q, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que acreditan trasgresiones a los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, educación y al trato digno, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, en atención a las siguientes consideraciones:

33. El 9 de noviembre de 2013, V1 fue privada ilegalmente de la libertad por topiles (policías comunitarios) por un lapso aproximado de 12 horas, y trasladada a la cárcel



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

municipal, donde fue obligada a suscribir un convenio con P1, con la intervención de AR1, AR2, AR3 y AR4, para recobrar su libertad como a las 19:00 horas de ese mismo día.

34. Los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, no dieron respuesta a los requerimientos de información que hizo esta Comisión Nacional el 14 de febrero y 13 de marzo de 2014, por lo que, además de entorpecer y dilatar la investigación e integración del expediente, evidenció una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos en agravio de V1.

35. En términos del artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *“la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma...”*, pero en el presente caso durante las investigaciones, visitantes adjuntos de este Organismo Constitucional Autónomo, recabaron los testimonios de V1, T1, T2, T3, T4, T5, T6 y del propio P1, con los cuales se llegó a la convicción de que, efectivamente, se trasgredieron los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, educación y al trato digno, en agravio de V1.

36. Así, el 13 de diciembre de 2013, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se constituyeron en el Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, donde entrevistaron a V1 quien, con relación a los hechos investigados, refirió que, como a las 6:00 horas del 9 de noviembre de 2013, se presentaron varios policías topiles en su domicilio para detenerla y llevarla a la cárcel del Palacio Municipal, de donde alrededor de las 13:00 horas fue trasladada a las oficinas de la Sindicatura Municipal. Ahí AR1, AR3 y AR4 le comunicaron que P1 la había “demandado” para que le



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

entregara a su hija, debido a que incurría en “actos irresponsables” al descuidarla para estudiar en el Bachillerato Integral Comunitario, y le ofrecieron dejarla en libertad si entregaba a la menor de edad a P1, pero como V1 se negó, la volvieron a encarcelar.

37. Entorno a las 19:00 horas, V1 fue conducida otra vez a la Sindicatura Municipal, donde la amenazaron por segunda ocasión de recluirla si no llegaba a un acuerdo con P1, y le propusieron abandonar sus estudios para cuidar mejor a su menor hija. V1 se negó, al argumentar que su hermana y padres le ayudaban a atenderla; sin embargo, AR1, AR2, AR3 y AR4, la presionaron para que aceptara el acuerdo pues, de lo contrario, procederían en su contra; razón por la cual V1 firmó bajo presión el aludido acuerdo, comprometiéndose a abandonar sus estudios, y P1 a otorgarle \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, como pensión alimenticia.

38. La queja de V1 fue corroborada por T1, T2, T4, T5 y T6, entrevistados por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional el 13 de diciembre de 2013, quienes coincidieron en declarar que, a las 06:00 horas del 9 de noviembre de 2013, fue detenida por problemas con P1, encarcelada y liberada al firmar un acuerdo con P1, como a las 7 de la noche.

39. El mismo 13 de diciembre de 2013, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a P1, quien refirió que “demandó” a V1 porque no cumplía con sus obligaciones de madre, y descuidaba a su hija de tres años de edad para salir a estudiar el bachillerato, por lo que firmaron un acuerdo que no se cumplió, pues V1 sólo dejó de ir a la escuela por unos días; asimismo, proporcionó copia del Acta del Acuerdo de 9 de noviembre de 2013, elaborada en la Sindicatura del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, con la intervención y firma de AR1, AR2, AR3 y AR4.

40. Lo anterior, resulta preocupante para este Organismo Nacional, ya que con base en los documentos y entrevistas detallados se pudo corroborar que V1 fue objeto de



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

una detención arbitraria; empero, dicha detención es imputada a “topiles” o policías comunitarios que existen en comunidades indígenas que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres. Dichos cargos se asignan a personas de entre los 15 y 25 años de edad, conforme lo decide el Consejo de Ancianos de cada población, con la singularidad de que los “topiles” tienen calidad de guardias encargados de la seguridad de la comunidad que, a través del trabajo colectivo, prestan un servicio sin recibir ninguna remuneración; pero AR1, AR2, AR3 y AR4 avalaron esa detención arbitraria, al mantener a V1 en la cárcel del Palacio Municipal.

41. Al respecto, el artículo 2º, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente *“reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; [así como para] aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de [la] Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres”*. En el mismo sentido, el artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: *“La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esa Constitución,”* y en los artículos 28 y 29, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, se *“reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por lo tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso”, [además que:] “El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas*



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.”

42. Tomando en consideración la inclusión de los tratados internacionales dentro del bloque de constitucionalidad, en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos y costumbres de los pueblos indígenas deben ser respetados por el Estado, en atención a lo previsto por el artículo 8, párrafos 1 y 2, del “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, del 27 de junio de 1989, adoptado por nuestro país el 5 de septiembre de 1991, que dispone: *“Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”,* y que *“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”* La Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y la legislación del Estado de Oaxaca reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, pero tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales.

43. Esta Comisión Nacional reconoce que las autoridades municipales están facultadas para hacer uso de la potestad conferida en el artículo 145, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en conocer, como instancia conciliatoria, en materia civil, mercantil, familiar y vecinal en



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio; pero en el caso que nos ocupa, AR1, AR2, AR3 y AR4 abusaron de sus facultades al detener, intimidar y presionar a V1 para que suscribiera un acuerdo con P1, amenazándola de que, en caso de no hacerlo, sería internada en la cárcel Municipal y perdería la custodia y/o patria potestad de su menor hija si continuaba estudiando, violando sus derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, educación y al trato digno, ya que en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, los artículos 459, 460 y 462, precisan claramente las causales para la pérdida o suspensión de la patria potestad, hipótesis todas que de ningún modo contemplan el ejercicio del derecho al acceso a la educación.

44. Lo anterior, tuvo como su consecuencia la transgresión a los artículos 1º, 2º, apartado A, fracciones II y VIII, apartado B, fracción II y V, 3º párrafo primero, 4º párrafo primero, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 20, apartado A, fracción VIII, apartado B, fracción I y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º del Código Civil Federal que, en términos generales, disponen que *“todas las autoridades (...) tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar a los derechos humanos”, “el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas [para] aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, [pero siempre] sujetándose a los principios generales [previstos en la Ley Fundamental], respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad, integridad e igualdad de las mujeres”;* además que ninguna persona puede ser privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria, *“sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* o en su caso, cuando medie flagrancia o urgencia.

45. El derecho a la legalidad, consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que evidentemente no sucedió en el presente caso, pues V1 no cometió delito o infracción que ameritara su



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

detención, ni mandamiento judicial para mantenerla privada ilegalmente de su libertad. El derecho a la seguridad jurídica, implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados plena certeza de que aquéllas lo respetarán; que tendrán la seguridad de que sus derechos constitucional y legalmente reconocidos no serán modificados, sino por tribunales y procedimientos previamente establecidos, lo que en el caso tampoco aconteció.

46. De igual forma, AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron las disposiciones relacionadas con el derecho a la libertad, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen normas vigentes en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 constitucionales, como los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 25 de marzo de 1976; 7.1, 7.2, 7.3 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), adoptada el 22 de noviembre de 1969; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia; y 1, 2, 3 y 6 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptados por las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

47. Es un presupuesto del estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales, y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en la jurisprudencia nacional e internacional. Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, en los términos del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de este tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de febrero de 1999. Al respecto, en el “*Caso Gangaram Panday vs. Surinam*”, sentencia de 21 de enero de 1994, la Corte Interamericana sostuvo en el párrafo 47 que nadie puede verse privado de la libertad, si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, que debe justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el “*Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*”, el Tribunal Interamericano en la sentencia del 29 de mayo de 2014, refirió en el párrafo 310 que: “*Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], su aplicación, debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática*”; estándares que en el presente caso no fueron atendidos, pues a pesar de haber sido emitida con posterioridad a los hechos a que se refiere la presente Recomendación, es un referente válido para la presente causa. En nuestro país, las



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada, urgencia o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, constitucional.

48. Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional confirmó que AR1, AR2, AR3 y AR4, prestaron indebidamente el servicio público, se excedieron en sus funciones, y su intervención se alejó de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, en razón de privar ilegalmente de la libertad a V1 para presionarla a firmar un convenio, truncando su derecho a estudiar, y trasgrediendo lo previsto en los artículos 1º y 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 12, párrafo segundo y 126, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2º de la Ley General de Educación; que prevén que todo individuo gozará de las garantías y libertades establecidas en la Constitución, leyes federales, y tratados internacionales, sin distinción de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social; que la educación es un derecho universal y garantía obligatoria constitucional para toda la República; que corresponde al Estado, a través de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, la obligación de impartirla en preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior. El citado precepto 3º constitucional, párrafo segundo, prevé que: *“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano, y fomentará (...) el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”*, y en la fracción II, inciso c), decreta que *“El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios [también] contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...”*



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

49. La referida Ley General de Educación, reglamentaria del artículo 3º constitucional, en la fracción VI, del artículo 7º, establece que la educación que imparta el Estado promoverá *“el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, [y propiciará] la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos”*, y en el artículo 32, prevé que: *“las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, (...) Dichas medidas estarán dirigidas de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja...”*

50. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 126, reconoce el derecho a la educación, en términos similares que la Constitución Federal, agregando en su párrafo cuarto que la educación fomentará *“la impartición de conocimientos aplicables a la transformación política, social y económica para beneficio de los oaxaqueños.”* Asimismo, en el párrafo primero del artículo 2, de la Ley Estatal de Educación de Oaxaca se reconoce a la educación el carácter de *“derecho universal y garantía constitucional para todos los habitantes”* de esa entidad federativa, y en el párrafo segundo, se considera que la educación *“es un proceso social mediante el cual se adquiere, trasmite, intercambia, crea y enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona, la familia y la sociedad que permita a los educandos reproducirse económica y socialmente, revalorar, preservar y defender su identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, solidaridad y protección del medio ambiente.”*

51. En este tenor, los artículos 13, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y vigente en México desde el 12 de mayo de 1981, y 13, del Protocolo Adicional a la



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), aprobado el 17 de noviembre de 1988 y vigente en México desde el 16 de abril de 1996, consagran que toda persona tiene derecho a la educación, consistente en: *“a) la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) la enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.”*

52. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General 13, de 1999, denominada: *“El derecho a la educación”*, refiere que: *“La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y niños marginados, económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.”*

53. Así, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para sustentar que en el presente asunto, se trasgredió el derecho humano al trato digno y a la libertad en agravio de V1, pues la intimidaron y presionaron para que suscribiera un acuerdo con P1, en el que se le obligó a abandonar sus estudios de bachillerato, cuando evidentemente el estudiar no incide en los cuidados que se pueden proveer a una hija, pues incluso, en el propio acuerdo, se estipuló que en caso de que V1 saliera a trabajar, la menor podía quedar bajo el cuidado de los abuelos maternos; en este sentido, V1 puede también salir a estudiar y dejar a su hija bajo el cuidado de los abuelos maternos.

54. En conexión con lo anterior, el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que: *“Las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán (...) favoreciendo en todo tiempo a*



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

las personas la protección más amplia”, y que “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

55. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los artículos 4 y 6, fracción I, establece que: *“Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres,”* y que *“La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio,”* y en el artículo 50, fracción I, dispone que corresponde a los municipios erradicar la violencia contra las mujeres.

56. La Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, de aplicación en toda la república y cuyo objeto es: *“...regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres”*, decreta en los artículos 1, 6, 16, fracciones I, IV y V, 37, fracción IV, 39, fracciones III y XI, y 41 lo siguiente: *“La igualdad entre mujeres y hombre implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”*. Corresponde a los Municipios: *“Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes; (...)*



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región (...) y fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.” Esta misma ley, ordena que la política nacional en materia de igualdad de género debe “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...) erradicar las distintas modalidades de violencia de género (...) contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad (...) y a la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.”

57. El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres ha motivado, a nivel mundial, la construcción de una serie de instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito a lo largo de los últimos años, entre ellos destacan la “Convención sobre la eliminación de todas la formas de discriminación contra la Mujer” adoptada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y vigente en México desde el 3 de septiembre de 1981; la “Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer” (Declaración de Beijing, China), celebrada por las Naciones Unidas del 4 al 15 de septiembre de 1995; la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer” (Convención de Belém do Pará, Brasil), adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994, ratificada el 19 de junio de 1998; y la “Declaración de los Objetivos de Desarrollo del Milenio” adoptada por las Naciones Unidas del 5 al 8 de septiembre de 2000. En la especie, la “Convención Belém do Pará”, en el artículo 2, expresamente dispone que la violencia contra la mujer, “física, sexual o psicológica”, puede materializarse con cualquier acción o conducta, basada en su género, “perpetrada por cualquier



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

persona”, o bien, “*perpetrada o tolerada*” por el propio “*Estado o sus agentes*”, en lugares de trabajo, “*instituciones educativas, establecimientos de salud*” y otros, mediante diversas manifestaciones. En el artículo 3 se reconoce el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito privado como público, que concatenado con el diverso 6, inciso b), incluye el derecho “*a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*”, y en el numeral 7, inciso b), “*Los Estados Partes (...) convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la [violencia contra la mujer]*”.

58. Es evidente que V1 sufrió menoscabo al derecho humano al trato digno, ante la privación ilegal de la libertad y, por ser obligada a suscribir un acuerdo con P1, en la Sindicatura del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, derecho que encuentra sustento en los artículos 1º, párrafo último, 2º, Apartado A, fracción II, 3º, fracción II, inciso c) y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que “*toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”.

59. Por tanto, la actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4, trasgredió el derecho humano al trato digno, el cual es definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio denominado “*Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética*”, de la siguiente manera: “*...la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor*”.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.” (Tesis Aislada Constitucional. Amparo Directo en Revisión 1200/2014, resuelto el 8 de octubre de 2014. Registro 2007731)

60. Para esta Comisión Nacional, no pasa inadvertida la conducta de los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, a quienes fue necesario reiterarles la solicitud de información relacionada con hechos del presente caso, y que como se apuntó, no sólo hace evidente su falta de interés en atender tales requerimientos, sino que también ha propiciado que la violación a los derechos humanos de V1 continúe y queden sin reparar, probándose su falta de compromiso con el respeto a los derechos humanos y, sobre todo, con la efectiva restitución de los derechos que le fueron vulnerados a V1.

61. Este Organismo Nacional juzga que el cambio de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, no es impedimento legal para que los nuevos servidores públicos acepten y cumplan las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de los derechos humanos, relacionadas con hechos ocurridos durante administraciones pasadas, porque la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos no es personal, sino que le corresponde al Estado pues, aun cuando los nuevos titulares de ese órgano de gobierno no hayan participado en los hechos que vulneraron derechos humanos de las víctimas, tienen el deber institucional de responderles.

62. Esta Comisión Nacional acreditó, además, ausencia de colaboración institucional y falta de respeto por la cultura de la legalidad, con lo que AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

desempeño de su cargo, previstos en el artículo 56, fracciones I, VI, XXX y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, los cuales los obligan a *“cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”*; *“observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este”*; *“abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”*; [y] *“proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan”*. Así, en el presente caso, las infracciones se materializaron desde el 9 de noviembre de 2013, pero continúan surtiendo efecto, pues con motivo de los hechos precisados en esta Recomendación, V1 tuvo que dejar de estudiar el bachillerato, y abandonar el Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca.

63. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Congreso del Estado a fin de que se inicie e integre la investigación administrativa correspondiente y para formular la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público local, en contra de los servidores públicos involucrados que intervinieron en los hechos que motivaron el presente pronunciamiento para que se determinen las responsabilidades correspondientes y se apliquen las sanciones procedentes, por las violaciones a los derechos humanos de V1.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

64. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 1, 2, 6, fracción XVIII, 11, 12, 14, fracción III, 15, fracciones I, V y VI, y 30, de la Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado de Oaxaca, prevén la posibilidad de que al probarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

65. En ese contexto, conforme a lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, y en diversos criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que para garantizar a las víctimas la reparación integral, así como proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a que se vulneraran sus derechos.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

66. Resulta aplicable en la especie la sentencia del “Caso *Espinoza González, vs. Perú*”, de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en los numerales 300 y 301, refiere que: *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, y también estableció que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”* Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que estos criterios sobre la reparación del daño se deben aplicar en los casos de violaciones a derechos humanos, como un estándar internacional para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación integral, en los casos sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles.

67. Para tal efecto, en términos de los artículos 3, 4, 5, 7, 10, 25, 26, 27, 84, 85, 86, 95, 96, 97, fracción III, inciso c), 99, 103, 104, 105, 108 y 112, de la Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado de Oaxaca, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, según lo descrito en la presente Recomendación, se deberá inscribir en Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Apoyo y Auxilio de las Víctimas, previsto en la aludida Ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, las siguientes:



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se instruya a quienes corresponda, a fin de que a la brevedad posible, se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, que incluya atención psicológica necesaria para restablecer su estabilidad emocional, por los daños causados con motivo de las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos que motivaron el presente pronunciamiento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva de género, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la integración de la queja que se promueva ante el Congreso del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, enviando a este Organismo Nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Coadyuven ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Apoyo y Auxilio de las Víctimas, previsto en la Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado de Oaxaca, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

68. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

69. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

70. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

71. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar a la Legislatura del Estado de Oaxaca, su comparecencia, para que justifiquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ